

se hallen en posesión del oportuno título expedido por el Ministerio de Información y Turismo.

Artículo cuarto.—Las personas naturales y jurídicas que pretendan ejercer la actividad reservada a las Agencias de Viajes habrán de poseer la solvencia moral y económica que se juzgue suficiente por la Administración y alcanzar las condiciones técnicas y reunir los requisitos que se determinen para la concesión de los títulos-licencia correspondientes, según la categoría o grupo a que pertenezca la Agencia de que se trate.

Las Agencias pertenecientes al Grupo «A», conforme quedan definidas en el artículo sexto de este Decreto, deberán constituirse en forma de sociedad mercantil.

Artículo quinto.—Son objeto o fines propios de las Agencias de Viajes que califican su actividad mercantil, los siguientes:

a) La mediación en la venta de billetes y reserva de plazas en toda clase de medio de transporte.

b) Las reservas de habitaciones y servicios en establecimientos hoteleros.

c) La organización de viajes turísticos, comprendiendo todos los servicios propios de los denominados viajes «a forfait».

d) La representación de otras Agencias, nacionales o extranjeras, para la prestación en su nombre, de cualquiera de los servicios enumerados.

El ejercicio empresarial de estas actividades está exclusivamente reservado a las Agencias de Viajes y su realización clandestina será perseguida y sancionada con arreglo a las normas fijadas en este Decreto y el Reglamento para su aplicación.

Artículo sexto.—Por razón de su autonomía y del ámbito y extensión de sus actividades se reconocen dos categorías de Agencias de Viajes, bajo las denominaciones de Grupo «A» y Grupo «B».

Pertenecen al Grupo «A» las Agencias que actúan en un ámbito territorial no limitado y poseen elementos y capacidad suficientes para extender su acción a todas las actividades señaladas a las mismas.

Pertenecen al grupo «B» las Agencias que sólo presten sus servicios en una limitada zona territorial, quedando restringida la actividad de las mismas, de manera exclusiva, a servir de intermediarias entre el público y las Agencias del Grupo «A» y a proporcionar únicamente los billetes y bonos expendidos por aquéllas.

Artículo séptimo.—Las Agencias de Viajes del Grupo «A» podrán establecer sucursales, de convenir así para el desarrollo de sus actividades, con subordinación en todo caso a las normas reglamentarias correspondientes que se dicten en aplicación de este Decreto.

Artículo octavo.—Las Agencias de Viajes del Grupo «A» podrán también nombrar representantes en las distintas poblaciones, bajo los requisitos que se consignen al efecto, previa autorización de la Dirección General de Turismo.

Artículo noveno.—Compete exclusivamente a la legítima autoridad eclesiástica el derecho a promover y organizar peregrinaciones, a cuyo efecto podrá elegir entre las Agencias legalmente constituidas las que estime más indicadas para confiarles la organización técnica y comercial de sus viajes.

Artículo diez.—Con independencia de la solvencia económica que en cada caso pueda exigir la Administración, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del presente Decreto, las Agencias de Viajes vienen obligadas a constituir y mantener una fianza en la cuantía respectiva que para cada Grupo se determine, a disposición del Ministerio de Información y Turismo, para responder de su gestión en la forma que se establezca en el Reglamento para la aplicación de este Decreto.

Artículo once.—El Ministerio de Información y Turismo podrá fijar los porcentajes máximos y demás formas de retribución, en su caso, que, en concepto de beneficio mercantil por su gestión, puedan cobrar las Agencias de Viajes sobre el importe de los servicios disfrutados por los clientes.

Artículo doce.—Es función, igualmente, del Ministerio de Información y Turismo la inspección y, en su caso, la regulación e intervención de las Agencias de Viajes, en cuanto a la posesión y mantenimiento por las mismas de su solvencia moral y económica y al cumplimiento de los requisitos y preceptos reguladores de su actividad, así como de sus obligaciones de orden mercantil.

Artículo trece.—Para la más eficaz realización de las funciones enunciadas en el artículo anterior se procederá a la constitución de una Comisión Mixta de Vigilancia, formada por representantes del Ministerio y de la Organización Sindical, a través del Sindicato Nacional de Hostelería, y cuya competencia y funciones serán determinadas reglamentariamente.

Artículo catorce.—Compete, asimismo, al Ministerio de Información y Turismo, la corrección de los abusos e infracciones que se cometan por las Agencias de Viajes en el ejercicio de su actividad, de conformidad con las normas correspondientes del Reglamento para la aplicación de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictará el oportuno Reglamento para la aplicación y desarrollo de las normas contenidas en este Decreto.

Segunda.—Queda derogado el Decreto de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos por el que se fijaban las normas que hablan de regir el ejercicio de las actividades mercantiles de las Agencias de Viajes, así como cualquiera otra disposición que se oponga a lo ordenado anteriormente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
GABRIEL ARIAS SALGADO Y DE CUBAS

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 736/1962, de 5 de abril, sobre construcción de edificios religiosos.

El Plan Nacional de la Vivienda, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno, y cuya ejecución se autorizó por la Ley ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, establece la necesidad de dotar a todas las agrupaciones o núcleos de viviendas de los edificios adecuados para que los habitantes de aquéllos puedan cumplir sus deberes religiosos.

Se hace preciso, por tanto, en desarrollo de las previsiones de dicho Plan Nacional, establecer las normas que regulan su construcción, financiación y utilización.

Al propio tiempo, con el fin de atender a las necesidades de viviendas de Sacerdotes y Párrocos, se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que pueda otorgar a los respectivos proyectos los beneficios económicos previstos para las de funcionarios en el Decreto doscientos sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de primero de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el fin de dotar de los necesarios edificios religiosos a los núcleos de población formados en su totalidad o, al menos, en el cincuenta por ciento de las edificaciones incluidas en su perímetro, por viviendas acogidas a cualquier régimen de protección estatal, actualmente construidos o en construcción o que se construyan en lo sucesivo, el Instituto Nacional de la Vivienda, con cargo a los recursos de sus presupuestos, financiará la construcción de los mismos con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo segundo.—Los edificios religiosos a que se refiere el artículo anterior son:

- a) Capillas.
- b) Centros parroquiales

Estos edificios se erigirán en los núcleos urbanos a que se refiere el artículo primero, con arreglo a las previsiones fijadas por el Plan Nacional de la Vivienda, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

La superficie de las capillas no excederá de ochocientos metros cuadrados construidos, incluida una vivienda para Sacerdote.

Los centros parroquiales estarán integrados por la iglesia, despachos parroquiales, salón de actos y viviendas en número no superior a cinco, ocupando una superficie máxima edifica-

da de mil trescientos cincuenta metros cuadrados, dentro de una reserva total de terrenos de tres mil metros cuadrados.

El precio medio de ejecución material por metro cuadrado de conjunto de estos edificios no podrá exceder del ciento cincuenta por ciento del módulo señalado, de acuerdo con el apartado h) del artículo cuarto del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—La construcción de los edificios a que se refiere el artículo anterior podrá promoverse:

- a) Por los promotores de núcleos de más de mil viviendas de protección estatal.
- b) Por el Instituto Nacional de la Vivienda, a petición de los Ordinarios diocesanos.
- c) Por iniciativa del propio Instituto Nacional de la Vivienda.

Los proyectos habrán de ser aprobados previamente por el Prelado de la Diócesis.

La ejecución de las obras podrá realizarse por los promotores de los grupos de viviendas en que queden enclavados los edificios, y en su defecto, el Instituto podrá encomendar la construcción a cualquiera de los promotores oficiales a que se refiere el artículo quince del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo cuarto.—Los edificios religiosos regulados por el presente Decreto tendrán la consideración de servicios complementarios de los grupos de viviendas de protección estatal, a cuyo servicio están afectos, y disfrutarán por tanto de los mismos beneficios fiscales otorgados a los citados grupos, quedando a salvo lo dispuesto en el artículo veinte del contrato.

Su financiación se llevará a cabo de la siguiente forma:

Primero.—Si fueren construidos por los promotores de viviendas a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, se otorgarán por el Instituto Nacional de la Vivienda análogos beneficios económicos que los que correspondan al grupo y categoría del mayor número de viviendas de que se componga el núcleo a que sirven.

Segundo.—Los que fueren construidos por el Instituto Nacional de la Vivienda por propia iniciativa o a petición del Ordinario diocesano serán financiados totalmente con cargo a los presupuestos del referido Organismo autónomo. En el caso de que fueren construidos a petición de los Ordinarios diocesanos, deberán, al solicitar la construcción, comprometerse a reintegrar al Instituto Nacional de la Vivienda las cantidades invertidas en la misma en el plazo máximo de veinticinco años, sin que las aplazadas devenguen interés alguno.

Artículo quinto.—Los edificios de carácter religioso promovidos de acuerdo con el apartado c) del artículo tercero se pondrán, una vez construidos, a disposición de los Ordinarios diocesanos, para que éstos señalen las personas o Instituciones que hayan de hacerse cargo de los mismos, suscribiendo con el Instituto Nacional de la Vivienda el oportuno contrato, en el que se regule la forma de cesión, mediante el pago del canon que se fije, o en amortización, en cuyo caso el Instituto Nacional de la Vivienda, con autorización del Ministro del Departamento, podrá utilizar la facultad concedida en el artículo quinto del Decreto de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Los construidos por los promotores a que se refiere el apartado a) del artículo tercero se pondrán igualmente, una vez construidos, a disposición de los Ordinarios diocesanos mediante el oportuno contrato, en que se regule la forma de cesión. El contrato habrá de ser aprobado previamente por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo sexto.—Los terrenos para las edificaciones religiosas podrán ser aportados por los Ordinarios diocesanos, por el Instituto Nacional de la Vivienda o por los propios promotores de viviendas de protección estatal. Si la cesión fuese a título oneroso, el precio no podrá exceder del que resulte en el respectivo presupuesto protegible aprobado para los grupos de viviendas en que se erijan los edificios religiosos.

El importe de los terrenos deberá reintegrarse en las condiciones expresadas en el apartado segundo del artículo cuarto, si no hubiesen sido aportados por la Iglesia o cedidos gratuitamente por los promotores de las viviendas.

Los promotores de grupos de más de mil viviendas acogidas a protección estatal deberán establecer la reserva de suelo necesaria para la construcción de los edificios a que este Decreto se refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo, y si no fueren construidos por ellos, deberán ceder los terrenos a los Ordinarios diocesanos o al Instituto

Nacional de la Vivienda. Estas obligaciones deberán ser cumplidas por el promotor que presentare sucesiva o simultáneamente varias solicitudes de construcción de viviendas, aunque cada solicitud comprenda un número inferior a mil, pero se construyesen en solares colindantes o situados en un mismo sector, cuando, sumadas las distintas solicitudes, se rebasa dicha cifra.

En caso necesario, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá hacer uso de la facultad de expropiación forzosa para la adquisición de los terrenos precisos para la construcción de los edificios religiosos.

Artículo séptimo.—Cualquiera que sea la forma en que se haya promovido la construcción de los edificios, éstos quedarán afectos de manera permanente a los fines para que fueron construidos, quedando las Instituciones que los utilicen obligadas a su cuidado y conservación, siendo a su cargo las reparaciones que hayan de efectuarse durante la vida de los mismos.

Artículo octavo.—Para la construcción de viviendas que sirvan de alojamiento permanente a Párrocos y Sacerdotes al servicio de parroquias o iglesias existentes en la actualidad o que se construyan en lo sucesivo, cualquiera que sea su emplazamiento, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá otorgar, cuando fuesen promovidas por los Ordinarios diocesanos, o con su autorización, los mismos beneficios que el Decreto doscientos sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de primero de febrero, autoriza para las construidas por los Patronatos oficiales de funcionarios.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones oportunas encaminadas al desarrollo de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda.

JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 737/1962, de 5 de abril, por el que se regulan las construcciones de edificios e instalaciones para el desarrollo de las actividades encomendadas a las Organizaciones del Movimiento en los núcleos de viviendas de protección estatal.

El Plan Nacional de la Vivienda, aprobado por acuerdo del Gobierno de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno, y que se autorizó a desarrollar y llevar a cabo por Ley ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, establece que las concentraciones urbanas socialmente organizadas requieren, sea cualquiera su tamaño, además de la construcción de las viviendas que han de alojar a sus habitantes, la de los edificios que alberguen los servicios e instituciones necesarios para el desarrollo armónico de la vida de relación.

Por otra parte, la Ley de Viviendas de Renta Limitada prevenía en su artículo segundo que la protección que la misma dispensaba se habría de extender a las edificaciones y servicios complementarios, que, según el artículo diez del Reglamento para su aplicación, comprende a los públicos en general y a los destinados a iglesias, escuelas, viviendas para Maestros, casas del Movimiento, instalaciones para servicios de carácter social, sindical, asistencial y cooperativo, instalaciones deportivas, jardines y fuentes públicas que formen parte de los conjuntos de viviendas de renta limitada y guarden con ellos o con las zonas o barriadas de influencia inmediata la debida proporción en cuanto a la extensión e importancia.

Con el fin de lograr las finalidades previstas en las disposiciones invocadas antes, y siguiendo la trayectoria señalada en el Decreto mil noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de junio, se hace preciso establecer las bases de una colaboración entre el Instituto Nacional de la Vivienda y aquellos Organismos e Instituciones encargados de atender estos servicios complementarios, con el fin de que las nuevas viviendas tengan las necesidades de todo orden suficientemente atendidas, y al propio tiempo corregir situaciones creadas con anterioridad, dotando a los núcleos de viviendas ya existentes de estas construcciones complementarias.

El presente Decreto regula la construcción, financiación y utilización de los edificios e instalaciones precisos para que las organizaciones del Movimiento puedan cumplir, en los nuevos núcleos de viviendas, los fines que por disposición legal tienen confiados, el propio tiempo que se llevan a efecto las previsiones establecidas en las normas a que antes se hace mención.